



DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA,
HIDROCARBUROS Y MINAS

RESOLUCIÓN No. 65/2023

DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA HIDROCARBUROS Y MINAS. San Salvador, a las ocho horas cuarenta y cinco minutos del dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés.

Vistas las diligencias del presente proceso administrativo sancionador, seguidas en la Dirección de Hidrocarburos y Minas en contra de la

propietaria del establecimiento denominado TIENDA EL ALUCÍN, en el que se comercializa Gas Licuado de Petróleo (GLP), en cilindros portátiles de la marca "TOMZA GAS",

por el presunto incumplimiento a lo regulado en el artículo 2, letra e) de la Ley Especial Transitoria para Sancionar Infracciones a la Comercialización de Productos Derivados del Petróleo (en adelante LETSICPDP). Artículo que fue reformado, por medio del Decreto Legislativo No. 408, del siete de junio de dos mil veintidós, publicado en el Diario Oficial No. 108, Tomo No. 435, del ocho de junio del mismo año, infracción que está regulada en el artículo 3, inciso primero de la "LETSICPDP".

LEÍDOS LOS AUTOS
Y CONSIDERANDO:

- I. Con fecha veinte de marzo de dos mil veintitrés, en el ejercicio de lo regulado en la Ley Especial Transitoria para Sancionar Infracciones a la Comercialización de Productos Derivados del Petróleo, se constituyeron los delegados acreditados de la Dirección de Hidrocarburos y Minas, de la Dirección General de Energía, Hidrocarburos y Minas, con el objeto de realizar inspección en la venta de Gas Licuado de Petróleo (en adelante GLP), denominada TIENDA EL ALUCÍN, en el que comercializa Gas Licuado de Petróleo (GLP), en cilindros portátiles de la marca "TOMZA GAS", a efecto de verificar el cumplimiento de las obligaciones que la ley impone a los comerciantes que venden GLP; siendo atendidos por la propietaria al momento de la visita; procediéndose a la inspección de acuerdo al procedimiento de Verificación de Precios de Venta Regulados para GLP contenido en Cilindros Portátiles de uso doméstico, según se



DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA,
HIDROCARBUROS Y MINAS

consignó en el acta No. _____ en la que consta el resultado siguiente: "(A) Manifestó la propietaria del establecimiento que los precios de venta eran de tres punto cincuenta (\$3.50) Dólares de los Estados Unidos de América, en el cilindro de veinticinco libras de capacidad, con subsidio y de doce punto cero cero (\$12.00) Dólares de los Estados Unidos de América, sin subsidio, (B) Se le informó que los precios establecidos por la Dirección General de Energía, Hidrocarburos y Minas para el mes de marzo de dos mil veintitrés, para el cilindro de veinticinco libras con subsidio, era de tres punto cero nueve Dólares de los Estados Unidos de América (\$3.09) y sin subsidio, era de once punto trece Dólares de los Estados Unidos de América (\$11.13); y (C) Se anexó el formulario de verificación de precios al acta y se hizo constar en la misma, que le fue leída íntegramente a la propietaria al momento de la visita, a quien se le hizo entrega de una copia de la misma".

- II. De acuerdo al análisis de la información consignada en el acta de inspección No. _____ y los resultados de la misma, se concluye que la _____ propietaria del negocio denominado Tienda El Alucín, en el que comercializa Gas Licuado de Petróleo (GLP), en cilindros portátiles de la marca "TOMZA GAS", ha incumplido lo regulado en el artículo 2, letra e) de la Ley Especial Transitoria para Sancionar Infracciones a la Comercialización de Productos Derivados del Petróleo, el cual expresa: "...Respetar el precio máximo de venta de GLP envasado en cilindros portátiles de uso doméstico establecidos por el Ministerio de Economía..."; ahora impuestos por la Dirección General de Energía, Hidrocarburos y Minas, ya que ha efectuado venta de GLP envasado en cilindros portátiles de uso doméstico a precios superiores a los autorizados por el Gobierno, determinándose un estimado de ventas para el año 2022, por un valor de dos mil tres Dólares con cuarenta centavos de Dólar de los Estados Unidos de América (\$2,003.40).
- III. Que por auto de las nueve horas diez minutos del nueve de junio del presente año, se inició el procedimiento sancionatorio en contra de la señora _____ y se le concedió audiencia, por el término de diez días hábiles contados a partir del siguiente a la notificación del referido auto, a fin de que hiciera sus alegatos, presentara los documentos y



DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA,
HIDROCARBUROS Y MINAS

justificaciones que estimara pertinentes; auto que le fue legalmente notificado a la presunta infractora, el diecinueve de junio de dos mil veintitrés.

- IV. Que por medio de auto de las quince horas veinte minutos del diecinueve de julio de dos mil veintitrés, se tuvo por no evacuada la audiencia conferida y se ordenó la apertura a prueba, por el plazo de ocho días hábiles contados a partir del siguiente a la notificación, para la aportación de pruebas legales, pertinentes y útiles, de conformidad a lo regulado en el artículo 107 de la Ley de Procedimientos Administrativos, notificándose dicho auto, el dieciséis de agosto del presente año, al señor [REDACTED] hijo de la señora [REDACTED]
- V. Que por auto de las trece horas veinte minutos del cinco de septiembre de dos mil veintitrés, se tuvo por no evacuado el traslado de apertura a pruebas, y consecuentemente se tuvo por concluida la fase probatoria, remitiéndose las diligencias, para emitir la respectiva resolución, notificándose dicho auto, el once de septiembre de dos mil veintitrés, al señor [REDACTED]
- VI. Que habiéndose agotado, por parte de la Dirección de Hidrocarburos y Minas, todas las fases procesales correspondientes, de acuerdo a la Ley de Procedimientos Administrativos, corresponde a esta Dirección General la emisión de la presente Resolución.
- VII. Que esta Dirección General considera importante expresar lo siguiente: *"...Que la Ley de Procedimientos Administrativos desarrolla el Principio de Tipicidad, el cual consiste: que solo podrán sancionarse las infracciones e imponerse las sanciones previstas como tales en la Ley, de manera clara, precisa e inequívoca. Las normas que establezcan infracciones y sanciones no serán susceptibles de aplicación analógica"*. No obstante, podrá acudirse a los Reglamentos o normas administrativas para desarrollar o introducir especificaciones al cuadro de infracciones o sanciones legalmente establecidas, pero sin crear nuevas infracciones o sanciones, ni alterar la naturaleza o límites fijados por la Ley. En este sentido, la LETPSICPDP, regula en su artículo 2, letra "e") lo siguiente: **"Las personas que se dediquen a las actividades enunciadas en el artículo 5 de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de**



DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA,
HIDROCARBUROS Y MINAS

Petróleo, deberán cumplir, según su actividad, con las siguientes obligaciones específicas relacionadas con cantidad, calidad y precio de los productos de petróleo. e) Respetar el precio máximo de venta de GLP envasado en cilindros portátiles de uso doméstico establecidos por el Ministerio de Economía... (el subrayado y negrilla es nuestro).

- VIII. Que al valorar el acta de inspección que dió origen al presente proceso administrativo sancionatorio, se ha logrado constatar el cometimiento de la infracción establecida en el artículo 2, letra e) de la Ley Especial Transitoria para Sancionar Infracciones a la Comercialización de Productos Derivados del Petróleo, consistente en no haber respetado el precio máximo de venta fijado por el Gobierno, a las personas que vendan GLP envasado, por tanto; al no haberse desvirtuado lo constatado en el acta antes citada y teniendo en cuenta que los conceptos que se vierten en la misma, gozan de una presunción de veracidad para las partes y terceros, mientras no se pruebe lo contrario, tal como ya lo estableció la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia 365-2016: *"... En el presente caso, las diligencias de inspección, se constituyeron en la prueba mediante la cual la Administración Pública comprobó la falta atribuida. Esta competencia [inspección] constituye principalmente una potestad vinculada al ámbito de control administrativo que se ejerce para comprobar el cumplimiento del ordenamiento jurídico por parte de los administrados de la materia que se trate, cuyo objetivo es la obtención de información, mediante el reconocimiento y comprobación, por observación directa o inmediata de la realidad que se verifica; su principal función es dar cuenta al organismo competente, de la existencia de hechos irregulares -denunciados o de oficio- y se instituye en un elemento determinante para el esclarecimiento de éstos y, en su caso, para la imposición de una sanción, dado que por su naturaleza las inspecciones realizadas por la Administración pública, en el ejercicio de sus facultades legales gozan de presunción de veracidad..."*.
- IX. Que esta Dirección tomando como base los Principios Generales de la Actividad Pública regulados en el artículo 3 numeral 8 de la LPA, que expresa: *"... Verdad Material: Las actuaciones de la autoridad administrativa deberán ajustarse a la verdad material que resulte de los hechos, aun cuando no hayan sido alegados ni se deriven de pruebas propuestas por los interesados..."*; y en relación con el



DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA,
HIDROCARBUROS Y MINAS

Principio de Proporcionalidad, tomando en consideración el artículo 139 numeral 7 de la LPA, y el artículo 3 de la LPA, el cual literalmente dice: "... *Proporcionalidad: Las actuaciones administrativas deben ser cualitativamente aptas e idóneas para alcanzar los fines previstos, restringidas en su intensidad a lo que resulte necesario para alcanzar tales fines y limitadas respecto a las personas cuyos derechos sea indispensable afectar para conseguirlos. En este supuesto, deberá escogerse la alternativa que resulte menos gravosa para las personas y, en todo caso, el sacrificio de estas debe guardar una relación razonable con la importancia del interés general que se trata de salvaguardar...*".

- X. Que la presunta infractora, no desvirtuó en el presente proceso sancionatorio, el contenido del Acta de Inspección que dió inicio al presente proceso; por lo que es procedente colegir que la señora

propietaria del establecimiento denominado **Tienda El Alucín**, en el que se comercializa gas licuado de petróleo (GLP) en cilindros portátiles de la marca **"Tomza Gas"**,

ha cometido infracción a la Ley Especial Transitoria para Sancionar Infracciones a la Comercialización de Productos Derivados del Petróleo, obligación regulada en el artículo 2, letra "e)", consistente en: "Respetar el precio máximo de venta de GLP envasado en cilindros portátiles de uso doméstico establecidos por el Ministerio de Economía..." la cual es catalogada como **"UN INCUMPLIMIENTO"** según artículo 3 inciso primero, por lo que se sancionaría con una multa que va desde **QUINIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$ 500.00)** a **DIEZ MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$10,000.00)**.

- XI. Que con base al principio de proporcionalidad, guardando la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de infracción y la sanción aplicada, al in dubio pro reo o norma de interpretación de la prueba, lo más favorable al supuesto infractor, se considera imponer en razón de multa, que corresponde a **QUINIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$ 500.00)**.



DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA,
HIDROCARBUROS Y MINAS

POR TANTO:

De acuerdo a las consideraciones anteriores, razones expuestas y disposiciones legales citadas, teniendo como fundamento lo regulado en los artículos 1 y 11 de la Constitución; 2 letra "e", y 3 inciso primero de la Ley Especial Transitoria para Sancionar Infracciones a la Comercialización de Productos Derivados del Petróleo, Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, artículos 1, 2, 3, 139, 154, 156, 163 y 164 de la Ley de Procedimientos Administrativos y a los artículos 1 y 16 de la Ley de Creación de la Dirección General de Energía, Hidrocarburos y Minas, esta Dirección General, RESUELVE:

1) **CONDENAR** a la

propietaria del establecimiento denominado **Tienda El Alucín**, en el que se comercializa gas licuado de petróleo (GLP) en cilindros portátiles de la marca "Tomza Gas",

por el incumplimiento a lo establecido en el artículo 2 letra, e) de la Ley Especial Transitoria para Sancionar Infracciones a la Comercialización de Productos Derivados del Petróleo, "...Respetar el precio máximo de venta de GLP envasado en cilindros portátiles de uso doméstico establecidos por el Ministerio de Economía".

2) **IMPONER**

una multa por el incumplimiento atribuido con el monto mínimo menor establecido, la cantidad de **QUINIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$ 500.00)**, de conformidad al artículo 3, inciso primero de la Ley Especial Transitoria para Sancionar Infracciones a la Comercialización de Productos Derivados del Petróleo.

3) De conformidad al artículo 30 de la LPA, al ser ejecutoriada y quedar firme la presente resolución, la multa deberá pagarse en la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda, dentro del plazo de **OCHO DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

4) De conformidad con lo regulado en los artículos 104 y 132 de la Ley de Procedimientos Administrativos, la presente resolución admite Recurso de Reconsideración, que puede ser interpuesto dentro del plazo de diez días



0017

DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA,
HIDROCARBUROS Y MINAS

hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de la notificación, para que sea resuelto por el Director General. En vista de que el Recurso de Reconsideración tiene carácter potestativo (artículo 124, inciso 1° y 4° de la Ley de Procedimientos Administrativos), también puede acudir al Contencioso-Administrativo, el cual será de sesenta días de conformidad con el artículo 25 letra "a)" de la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE.



DIRECTOR GENERAL, AD-HONOREM

VERSIÓN PÚBLICA

"Este documento es una versión pública, en el cual únicamente se ha omitido la información que la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), define como confidencial entre ellos los datos personales de las personas naturales firmantes." (Artículos 24 y 30 de la LAIP y artículo 12 del Lineamiento N° 1 para la publicación de la información oficiosa).